

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2597/2022

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

29/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Dictámenes periciales, Línea 12, metro, accidente, dirección electrónica



Solicitud

Información sobre las expresiones documentales relativas a la totalidad de los dictámenes periciales elaborados por la empresa extranjera DNV, respecto al accidente acontecido en la línea 12 del sistema de transporte colectivo metro en la Ciudad de México.



Respuesta

Informó que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, que ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) y remitió un enlace electrónico del sitio de internet de Transparencia de la Línea 12 habilitado por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) para consultar la información de su interés.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida y el *sujeto obligado* únicamente se manifestó respecto del último dictamen pericial y no sobre la totalidad de estos.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* remitió la dirección electrónica del sitio de datos abiertos de la línea 12 del metro del Gobierno de la Ciudad de México cuenta, en donde se puede consultar información relacionada con atención a víctimas, rehabilitación y reforzamiento, peritajes, transparencia documental, así como conferencias de prensa y boletines.

Con la respuesta complementaria se estima que se atiende la totalidad de la información requerida ya que se realizaron todas las diligencias pertinentes para garantizar la atención de la *solicitud* por la entidad responsable, es decir, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que, se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la *solicitud*, atendiendo las razones de inconformidad manifestadas y dejando sin materia el recurso.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2597/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161622000990**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El cinco de mayo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622000990** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió esencialmente:

“... acceso a los expedientes donde consten las expresiones documentales relativas a la totalidad de los dictámenes periciales elaborados por la empresa extranjera DNV, respecto al accidente acontecido en la línea 12 del sistema de transporte colectivo metro en la Ciudad de México.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1206/2022 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informó esencialmente que:

“... le comunico que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, mismo que, como es de conocimiento público, no ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) por diversas inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas. De tal manera, dado que la información de su interés consiste en los Dictámenes y el Análisis de la CausaRaíz elaborados por la empresa DNV, éste último no aceptado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se proporciona el enlace electrónico del sitio de internet de Transparencia de la Línea 12 habilitado por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) en el cual se encuentra publicada la información de su interés:

[https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/ ...](https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/)”

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, por medio de la *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

“... la autoridad se manifiesta solo por lo que hace al último dictamen pericial, cuando se solicitó la totalidad de los mismos.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecinueve de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2597/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de junio por medio de la *plataforma* y del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1593/2022 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó que:

“... se precisa que la información solicitada, se interpreta, corresponde al documento intitulado “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ” elaborado por la empresa DNV GL MEXICO, S. de R.L. de C.V o “DNV” por sus siglas, que fue presentado a través de diversas entregas o “fases”

... esta Jefatura de Gobierno hizo de conocimiento del solicitante y ahora recurrente, el enlace electrónico de acceso al sitio web denominado “Transparencia Línea 12” habilitado ex profeso para transparentar información de interés público relacionada con el incidente ocurrido el pasado día tres de mayo de dos mil veintiuno y en el que se encuentran disponibles los documentos que integran el citado “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ”

... Que la relación contractual entre “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México se estableció por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confiere a la citada Dependencia. Relación contractual mediáticamente publicitada desde el inicio de la misma, que puede corroborarse a través de la información disponible en el sitio web de la Secretaría, e incluso, a través de los documentos que integran el citado dictamen técnico, en los que se lee que el cliente de DNV es la Dependencia en cuestión

... siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cliente de DNV, corresponde a aquella la publicación de la información de interés del solicitante y/o, en su caso, la emisión del pronunciamiento correspondiente.”

2.4 Respuesta complementaria El veinticuatro de junio vía correo electrónico el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a efecto de que se pronunciara como correspondiera.

2.5 Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, solicitó información sobre las expresiones documentales relativas a la totalidad de los dictámenes periciales elaborados por la empresa extranjera DNV, respecto al accidente acontecido en la línea 12 del sistema de transporte colectivo metro en la Ciudad de México.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, que ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) y remitió un enlace electrónico del sitio de internet de Transparencia de la Línea 12 habilitado por el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) para consultar la información de su interés.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que el *sujeto obligado* únicamente se manifestó respecto del último dictamen pericial y no sobre la totalidad de estos.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes, informó de manera fundada y motivada que se la información requerida corresponde a un mismo dictamen entregado en diversas “fases”, mismo que, se deriva de la relación contractual entre la empresa “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, siendo esta secretaría la responsable de la publicación y/o, en su caso, la emisión del pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, en su respuesta complementaria anexó las constancias de remisión de la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México a efecto de que es pronunciara al respecto además de la

constancia de notificación a la *recurrente* vía correo electrónico de estas nuevas manifestaciones.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el *sujeto obligado* remitió la dirección electrónica del sitio de datos abiertos de la línea 12 del metro del Gobierno de la Ciudad de México cuenta, en donde se puede consultar

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

información relacionada con atención a víctimas, rehabilitación y reforzamiento, peritajes, transparencia documental, así como conferencias de prensa y boletines:

Portal de datos abiertos:
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>



Respuesta que resulta congruente con el criterio de interpretación 04/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*⁵ en el que se prevé que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el *sujeto obligado* proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, ya que en el mismo es posible observar la información relativa al “Primer dictamen de la empresa DNV [PDF]”; “Dictamen final de la empresa DNV [PDF]”; Avances en la investigación DNV [PDF]”; el “Mensaje de la Fiscalía General de Justicia Sobre las Investigaciones de la Línea 12 del Metro”; así como,

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

las “Observaciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a la empresa DNV”; el “Informe de las inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas del reporte elaborado por DNV no aceptado por SGIRPC” a que hace referencia la *recurrente* con diversos archivos para descargar anexos como:

- Reporte 3 DNV análisis causa-raíz no aceptado por la SGIRPC;
- Entrega de documento de DNV a SGIRPC;
- Observaciones de SGIRPC a DNV 1;
- Observaciones de SGIRPC a DNV 2;
- Observaciones de SGIRPC a DNV 3;
- Respuesta de DNV a observaciones de SGIRPC 1;
- Respuesta de DNV a observaciones de SGIRPC 2;
- Respuesta de DNV a observaciones de SGIRPC 3, y
- Conferencia de prensa 11/05/22

Asimismo, al remitir sus alegatos y respuesta complementaria, reiteró de manera fundada y motivada que la entidad competente era la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, misma a la que fue remitida la *solicitud* vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento.

De tal forma que, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida ya se realizaron todas las diligencias pertinentes para garantizar la atención de la *solicitud* por la entidad responsable, es decir, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y con la remisión de la respuesta complementaria, se proporcionó una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada, atendiendo también las razones de inconformidad de la *recurrente*.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**